

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE36419Proc #: 2872297Fecha: 04-03-2015
Tercero:ARTE EGIPCIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: SalidaTipo Doc:

AUTO No. 00425

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 12 de Abril de 2013 llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ARTE EGIPCIO**, identificado con matricula mercantil N° 1396918 ubicado en la Carrera 81F No 1 A - 25 en el Barrio María Paz en la localidad Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO** identificada con Cédula de Ciudadanía CNo. 52.090.108, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Como consecuencia de la citada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 03804 del 24 de Junio de 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- **6.1** La empresa **ARTE EGIPCIO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
 - 6.2 La empresa ARTE EGIPCIO, no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto se generan emisiones molestas de material particulado en las actividades de corte, pulido y brillado en desarrollo de su actividad económica, no se encuentran confinadas, no cuenta con sistemas de captación, extracción o control eficientes, por lo cual no se asegura un adecuado manejo y/o dispersión final de las emisiones, lo que está causando molestias a vecinos y transeúntes.

(...)"

Que mediante oficio con radicado No. 2013EE098394 del 01 de agosto de 2013, se requirió a la señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO** ya identificada, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ARTE EGIPCIO**, para que realizara en un término de 60 días calendario, contados a partir del recibo del citado requerimiento las siguientes actividades:

BOGOTÁ HUCZANA



(…)

- 4.1. Confinar adecuadamente dentro del establecimiento la zona de corte, pulido y brillado, de tal manera que asegure que las emisiones no generen molestias a vecinos y transeúntes del sector.
- 4.2. Implementar sistema(s) de captación, extracción y control de material particulado para las emisiones del área del predio donde realizan procesos de corte, pulido y brillado. De tal manera que se tenga un manejo adecuado de las emisiones, se asegure su adecuada disposición y/o dispersión final, y no se cause molestias a vecinos o transeúntes del sector.

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el <u>Capítulo 5</u>. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y <u>Capítulo 7</u>. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- 4.3. En el caso de realizar actividades de pintura, el área deberá cumplir con los ítems 4.1. y 4.2 con el objetivo de garantizar el adecuado manejo y/o dispersión final de las emisiones generadas.
- 4.4. Remitir a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas en donde se especifique la obra o las obras realizadas.(...)

Que posteriormente, se realizó visita de seguimiento el día 04 de Marzo de 2014, por parte de un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 06122 de 26 de Junio 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no ha cumplido a cabalidad con las determinaciones del requerimiento 2013EE098394 de 01/08/2013 por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinente. (...)"

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución 3107 del 24 de septiembre de 2014, por la cual se resolvió imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de corte, pulido y brillado realizadas en el establecimiento **ARTE EGIPCIO**, identificado con matricula mercantil N° 1396918 ubicado en la carrera 81F No 1 A - 25 en el Barrio María Paz en la localidad Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la

BOGOTÁ HUCZANA



señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO** identificada con C.C. No. 52.090.108. Acto administrativo que fue comunicado a la Alcaldía de Kennedy según radicado 2014EE159341 de fecha 25 de septiembre de 2014 y que obra con sello de recibido de fecha 26 de septiembre de 2014.

Que se realizó visita técnica de seguimiento el día 05 de Agosto de 2014, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 07969 de 08 de Septiembre 2014, donde se indica:

"(...) 6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.2 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3 La empresa **ARTE EGIPCIO**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE098394 de 01/08/2013 por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinente. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

Página 3 de 6





Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo <u>66</u> de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo <u>13</u> de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que una vez analizados los Conceptos técnicos Nos. 3804 del 24 de junio de 2013, 6122 del 26 de junio de 2014 y 7969 del 8 de septiembre de 2014, se concluye que al momento de las visitas técnicas realizadas los días 12 de abril de 2013, 4 de marzo de 2014 y 5 de agosto de 2014, respectivamente, se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad productiva genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos, razón por la cual dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.090.108, en calidad de propietaria del establecimiento denominado, **ARTE EGIPCIO**, identificado con matricula mercantil N° 1396918, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 81F No 1A -25 en el Barrio María Paz en la localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

BOGOTÁ HUCZANA



Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que la ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "(...), iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.090.108 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARTE EGIPCIO**, identificado con matricula mercantil N° 1396918 y ubicado en la Carrera 81F No 1A -25 en el Barrio María Paz en la localidad Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LUZMILA MENDOZA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.090.108 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARTE EGIPCIO**, con matricula mercantil N° 1396918 ubicado en la Carrera 81F No 1A - 25 en el Barrio María Paz en la localidad Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La propietaria del establecimiento de comercio **ARTE EGIPCIO** o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ATO



ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-3744

Elaboró: Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CSJ	CPS:	CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
Revisó: Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	148447	CPS:	CONTRATO 357 DE 2014 (CESION	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	Ò A DI OO	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/09/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C:	79619041	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/03/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/03/2015

BOGOTÁ HUMANA